

Silvio Zavala

LA
ENCOMIENDA
INDIANA



La encomienda ha sido definida como la institución que sirvió para vertebrar los iniciales pasos de la colonización española en el Nuevo Mundo, primero en las Antillas, y después traspasada al continente americano. Esta obra tiene por objeto el análisis e interpretación del proceso de la encomienda indiana durante los tres siglos de la dominación de España en América.

Diversos factores intervinieron en ese proceso: los de orden teórico, los propiamente institucionales contenidos en las leyes de la Corona principalmente, y los de carácter práctico. Para comprender la paulatina transformación de la encomienda es preciso tener en cuenta todos esos elementos, porque precisamente del contraste de los imperativos teóricos con las necesidades prácticas nació la estructura legal de la institución.

Índice

INTRODUCCIÓN

I. EL PERÍODO ANTILLANO

II. EL DESARROLLO CONTINENTAL

III. LAS LEYES NUEVAS

IV. LA INTEGRACIÓN JURÍDICA

V. LA INTEGRACIÓN JURÍDICA (CONTINUACIÓN)

VI. EL PROBLEMA DE LA PERPETUIDAD

VII. DOCTRINAS DE LOS JURISTAS

VIII. LA ENCOMIENDA EN LA RECOPIACIÓN DE 1680

IX. DOCUMENTOS Y ESTADÍSTICA

X. LA SUPRESIÓN DE LAS ENCOMIENDAS

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Esta obra tiene por objeto el análisis e interpretación del proceso de la encomienda indiana durante los tres siglos de la dominación de España en América.

Diversos factores intervinieron en ese proceso: los de orden teórico (opiniones de teólogos y juristas, de ministros, religiosos, etc.), los propiamente institucionales contenidos en las leyes de la Corona principalmente, y los de carácter práctico (condiciones históricas y económicas con arreglo a las cuales se desarrolló en América la relación efectiva entre los colonos españoles y los indios). Para comprender la paulatina transformación de la encomienda, es preciso tener en cuenta todos esos elementos, porque precisamente del contraste de los imperativos teóricos con las necesidades prácticas nació la estructura legal de la institución.

Sigo en el trabajo el orden del proceso histórico de las encomiendas. Comienzo por esta razón con el estudio del periodo antillano, para seguir con la propagación al Continente y las luchas habidas entre los defensores y contradictores de la institución, hasta que la Corona la aceptó definitivamente en sus leyes. Después dedico atención especial al esfuerzo del Estado para someter las encomiendas a un régimen de orden y vigilancia; con auxilio de la doctrina de los juristas, legislación, documentos y estadística, examino el sistema jurídico que se crea. Finalmente, expongo la supresión de las encomiendas en el siglo XVIII.

Las fuentes para el estudio no son escasas; existen obras antiguas y modernas valiosas, y cartas, cédulas, informes, pareceres, etc., algunos publicados, otros inéditos, que ofrecen los fundamentos suficientes para caracterizar las diversas etapas del proceso y descubrir sus líneas generales.

CAPÍTULO I

EL PERÍODO ANTILLANO

La encomienda, al igual que otras instituciones indianas, nació en las Antillas. Las dificultades teóricas y los perfiles jurídicos de la institución comenzaron a señalarse en esta primera etapa, y la experiencia adquirida influyó en el desarrollo posterior de la encomienda en el Continente.

En la época de Cristóbal Colón ocurren en la Isla Española dos hechos importantes para nuestro estudio: el Almirante (años de 1495-96) impuso a los vecinos mayores de catorce años de edad de las provincias de Cibao y de la Vega Real y a todos los que vivían cerca de las minas un tributo para el rey, consistente en cierta cantidad de oro cada tres meses; los indios no vecinos de las minas debían entregar una arroba de algodón por persona^[1]. El segundo hecho consistió (1497-99) en la imposición a los indios de servicios agrícolas y mineros en favor de los españoles^[2]. Esta medida se debió a la exigencia de los vecinos europeos que poblaban la Isla, que se hallaban desprovistos de auxilios económicos: recuérdese la rebelión de Rol-dán.

Gobernaba Bobadilla en la Española cuando el servicio de los indios en las labores mineras fue gravado por la Corona con un impuesto de un peso por cada once de rendimiento a cargo del español beneficiario del trabajo de los indios repartidos^[3]. Además de esta participación fiscal, el rey tuvo indios de repartimiento en sus granjas y minas, a modo de un encomendero mayor^[4].

Según los datos anteriores resulta, que el repartimiento de indios en favor de los colonos españoles nació en las Antillas casi al mismo tiempo, pero con independencia del

tributo del rey. Su finalidad era llenar las necesidades de mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos y de la Corona. Jurídicamente se caracterizaba por ser un sistema de trabajo forzoso, sin contrato de salariado. Además de los indios repartidos y sin confundirse con ellos, prestaban sus servicios en los trabajos de la Isla, los indios legalmente considerados esclavos por guerra u otra causa de derecho.

Durante el gobierno de Nicolás de Ovando en la Española los primeros hechos referidos adquirieron carácter legal. Sobre los tributos del rey disponía la instrucción dada a Ovando en Granada el 16 de septiembre de 1501:

«porque nuestra merced e voluntad es, que los indios Nos paguen nuestros tributos e derechos que Nos han de pagar como Nos los pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros reinos e señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran, a ellos según la calidad de la tierra; hablaréis de nuestra parte con los caciques e con las otras personas particulares e los indios que viéredes son menester, e de su voluntad concordaréis con ellos lo que Nos hayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera que ellos conozcan que no se les hace injusticia; item, porque acá no se puede saber la *forma* que se ha de tener en el cobrar o recaudar nuestros diezmos e primicias e tributos e derechos, daréis orden como nuestro Contador que allá va, cómo todo se haga como convenga a utilidad e provecho de nuestras rentas».^[5]

En las instrucciones complementarias de Zaragoza para el mismo Ovando, de fecha 20 de marzo de 1503, los Reyes hablaban de la reducción de los indios a pueblos regidos por un administrador español y un capellán; el administrador debía ser persona conocida que tuviera el lugar a nombre del rey, mantuviera a los vecinos en justicia, defendiera sus personas y sus bienes y vigilara que los indios sirvieran en las cosas cumplideras al servicio Real. El capellán debía enseñar a los naturales a pagar el diezmo a la Iglesia y al rey: «los tributos que de derecho debieren

como vasallos»^[6]. Los Reyes pedían a Ovando informes sobre los servicios personales de los indios, a fin de determinar la mejor manera de utilizarlos en provecho propio y de los particulares: que viera si convenía que el rey diera de comer a los indios de servicio o que les pagara sueldo, por días o a otro plazo mayor; si debían enviarse los indios a las minas por cuenta de la Corona, o era mejor que trabajaran libremente, acudiendo al rey con una parte de lo que cogieran. Sobre los repartimientos en favor de españoles particulares había la siguiente cláusula: «hemos sido informado que para haber más provecho del dicho oro [de la Isla], convenía que los cristianos se sirviesen en esto de los mismos indios; mandamos al gobernador y oficiales vean la forma que se deba tener en lo susodicho, pero los indios no sean maltratados como hasta ahora, e sean pagados de sus jornales, e esto se haga por su *voluntad*, y no de otra manera».

Nótese que persistían los tributos en favor del rey, comenzaba la idea de las reducciones de indios como primer esbozo de la administración por medio de corregimientos implantada más tarde en el Continente, y en cuanto a los servicios, parecía percibir ya la Corona la diferencia entre los que eran a su favor (que podían quedar amparados en la idea de tributo), y los que beneficiaban a colonos particulares, que en la instrucción acabada de citar quedaban como contratos corrientes de trabajo pactados voluntariamente y con pago de salarios.

El 20 de diciembre de 1503, recibidos los informes de Ovando, Isabel la Católica dictó en Medina del Campo una cédula que consagró legalmente los repartimientos de indios, aceptando, contra lo mandado en la instrucción anterior de marzo, el trabajo *forzoso* de los indígenas, aunque se les debía pagar salario por ser hombres libres, como se había declarado desde los primeros años de la colonización^[7]. La cédula de Medina del Campo explicaba, que habiéndose declarado la absoluta libertad de los

indios conforme a las primeras instrucciones dadas a Ovando, huían de la comunicación de los cristianos y no querían trabajar ni con paga y que tampoco se les podía doctrinar; que además, faltando a los cristianos de la Española quien les trabajara en sus labranzas y en coger el oro, no podían sostenerse. Por estos motivos se mandó al gobernador:

«en adelante, *compeláis e apremiéis* a los dichos indios, que traten e conversen con los cristianos de la dicha Isla, e trabajen en sus edificios, e coger e sacar oro e otros metales, e en facer granjerías e mantenimientos para los cristianos vecinos e moradores de la dicha Isla; e fagáis pagar a cada uno el día que trabajar, el jornal e mantenimiento que según la calidad de la tierra e de la persona e del oficio, vos pareciere... Cada cacique acuda con el número de indios que vos le señaláredes a la persona o personas que vos nombráredes, para que trabajen en lo que las tales personas le mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado; lo cual fagan e cumplan como *personas libres, como lo son*, e no como *siervos*; e faced que sean bien tratados los dichos indios»^[8].

En consecuencia, se aceptaba el principio de la compulsión estatal para el trabajo del indígena, en sustitución del régimen contractual del libre salariado; el trabajo quedaba bajo la vigilancia oficial, y la retribución del jornalero era tasada por el Estado, no por acuerdo libre entre patronos y trabajadores.

Durante el gobierno de don Diego Colón en la Española continuó la legislación sobre los repartimientos. Fernando el Católico, en su instrucción de 3 de mayo de 1509, confirmó la cédula anterior de Medina del Campo y mandó a don Diego Colón que no mudara el repartimiento hecho por Ovando hasta que Gil González Dávila, *continuo* de la Casa Real, rindiera al rey un informe^[9]. Pocos meses después, el 14 de agosto de 1509, el Rey Católico, en Valladolid, expidió carta-poder al Almirante para efectuar un nuevo repartimiento de los indios, prescribiéndole

la forma. Se le decía que desde el descubrimiento se había acostumbrado repartir a los pobladores, «los indios que al gobernador que hasta aquí ha sido, ha parecido, para que las tales personas a quien así se encomendaren, se sirviesen dellos en cierta forma e manera». A fin de guardar la igualdad en el repartimiento nuevo, don Diego debía observar la siguiente proporción: a los oficiales y alcaides de provisión Real, darles a cien indios; al caballero que llevara su mujer, ochenta; al escudero con mujer, sesenta; al labrador casado, treinta: «tales personas a quien así diéredes los dichos indios, los tengan e se sirvan dellos, los instruyan e informen en las cosas de la fe, no les pueden ser quitados ni embargados sino por delitos que merezcan perder los bienes, e en tal caso confiscados para la nuestra Cámara; paguen cada año a la Cámara, por cada cabeza de indio, un peso de oro»^[10].

En la última fecha citada se dictó otra cédula para don Diego Colón, que, aparte su interés para la historia de la esclavitud en las Antillas –porque autorizó la importación de indios de las islas cercanas para los trabajos de la Española, lo que dio lugar a numerosas expediciones de salteo –, dispuso en cuanto a los repartimientos: «aquellos [españoles] a quien se dieren [los indios], no los han de [gozar] por vida, sino por dos años, o tres no más, e pasado aquello para otros, e ansí unos tras otro; e ansí les heis de señalar como por *naborias*, e *non como esclavos*, porque a Nos parece que señalar los dichos indios de por vida es cargo de conciencia, e esto non se ha de hacer»^[11].

Adviértase la insistencia en el principio de la libertad legal del indio repartido, para diferenciarlo jurídicamente del indio esclavo –éste podía ser vendido por el amo y carecía del derecho de tener peculio–; pero la distinción no dejaba de ser hasta cierto punto formal, porque unos y otros indios se consumían en los mismos trabajos.

El 12 de noviembre de 1509 dictó el Rey Católico una sobre-carta a don Diego Colón sobre el repartimiento de

los indios, explicándole que los cambios continuos de amos, conforme a la disposición anterior, retardaban las labores de las minas, con perjuicio de los colonos y de la Corona: «por ende yo vos mando, que si *los mesmos* [españoles] que agora tienen los indios, les quisiesen *tornar a tener*, por quanto fuese nuestra voluntad, pagando un castellano por cada cabeza, e con las condiciones que agora los tienen, *se los dejéis y consintáis tener, sin se los mudar*». Que si había personas meritorias sin indios, se les dieran de los nuevos traídos de las islas comarcanas, pagando también el castellano por cabeza^[12].

No explicaba Fernando el Católico la suerte del anterior principio de libertad que había motivado su decisión de renovar las encomiendas cada dos o tres años. Quizá pensaba ahora que era igual que distintos amos utilizaran los indios, o que uno solo fuera el beneficiario, siempre que éste cumpliera la formalidad de renovar la cédula del repartimiento cada cierto tiempo. El rey no parecía estimar infringido el principio de libertad en tanto que las cédulas no especificaran de modo expreso que el indio quedaba en manos del español por toda la vida. En realidad, se empezaba a percibir la dificultad de compaginar la encomienda —entendida como compulsión para el trabajo— con la libertad, teórica y legalmente concedida a los indios^[13].

El rey escribió a Miguel de Pasamonte, tesorero general de las Indias, que cuidara del cumplimiento de las disposiciones enviadas al Almirante sobre los repartimientos^[14]. En beneficio de los colonos concedió la Corona que durante el primer año de tener éstos los indios repartidos no pagaran el impuesto^[15]. El 23 de febrero de 1512 fue señalado un límite de trescientos indios, del cual no debían exceder los repartimientos^[16].

La distribución efectuada por don Diego Colón suscitó las protestas habituales^[17]. Era tiempo de banderías en la

Isla y Miguel de Pasamonte dirigía a los enemigos del Almirante.

El 15 de julio de 1514 llegaron a la Española Pedro Ibáñez de Ibarra y Rodrigo de Alburquerque, enviados por el rey para efectuar un nuevo repartimiento general de los indios. Por muerte del primero actuó con Alburquerque el tesorero Miguel de Pasamonte. En el repartimiento se observó el procedimiento siguiente^[18]; los repartidores, después de presentar sus despachos en el Cabildo de la ciudad de Santo Domingo, pregonaron la revocación de las mercedes anteriores de indios, y ordenaron que todos los españoles manifestaran los que tenían; visitadores especiales recorrieron los lugares de la Isla, a fin de efectuar el recuento de los indios y conocer su edad, sexo, etc. Los Cabildos de los pueblos de españoles proporcionaron la lista de los vecinos y moradores españoles. Con estos datos, el 15 de noviembre de 1514, en la ciudad de la Concepción, se procedió al reparto con intervención de los procuradores de las villas, quienes presentaron sus poderes y pidieron las encomiendas, alegando el servicio del rey y la utilidad de la Isla. Alburquerque y Pasamonte manifestaron estar dispuestos a poner en obra el repartimiento, conforme a sus instrucciones, repartiendo a cada vecino lo que mereciera. Los procuradores debían asistir al reparto, decir los nombres de los españoles que maltrataban a los indios y opinar sobre la cantidad que les correspondía, de acuerdo con sus personas y manera en que habían servido al rey.

Se concedieron 1430 indios al rey; a don Juan de Fonseca, que dirigía los negocios de Indias en España, 244; a Lope de Conchillos, secretario influyente, 264; a Hernando de la Vega, 745; a doña María de Toledo, 428; a Diego Colón, hermano del primer Almirante, 250; a Fernando Colón, hijo bastardo de don Cristóbal, 266; a Miguel de

Pasamonte, tesorero, 251; al chambelán Juan Cabrero, 424; a Almansa, secretario del rey, 238; a Lucas Vázquez de Aillón, 440; al repartidor Rodrigo de Alburquerque, 270. En total comprendió el repartimiento 32000 indios. Los de servicio, es decir, que no eran niños ni viejos, fueron 22.344.

En cuanto al carácter legal de estas encomiendas, del acta sólo resulta, tomando un ejemplo cualquiera, que: «a Alonso de Porras, vecino e visitador, se le encomendó el cacique Salamanca de Macorix, con 59 personas de servicio, 29 hombres y 23 mujeres. Encomendósele más en el dicho cacique 7 viejos que no son de servicio. Encomendósele más en el dicho cacique 12 niños que no son de servicio».

Según LAS CASAS, a quien sigue ANTONIO DE HERRERA, las cédulas fueron en la siguiente forma:

«Yo, Rodrigo de Alburquerque, repartidor de los caciques e indios en esta Isla Española por el Rey y la Reina, nuestros señores: por virtud de los poderes Reales que de Sus Altezas he y tengo para hacer el repartimiento y encomendar los dichos caciques e indios y naborias de casa a los vecinos y moradores de esta dicha isla, con acuerdo y parecer, como lo mandan Sus Altezas, de Miguel de Pasamonte, tesorero general de estas Islas y Tierra Firme por Sus Altezas; por la presente encomiendo a vos fulano, vecino de la villa de..., al cacique Andrés Guaibona con un nitaino suyo, que se dice, Juan Banona, con 38 personas de servicio, hombres 22, mujeres 16. Encomendándosele en el dicho cacique 7 viejos que no son de servicio y 5 niños que no son de servicio. Encomendándosele asimismo 2 naborias de casa, los nombres de los cuales están declarados en el libro de la visitación y manifestación que se hizo en la dicha villa ante los visitadores y alcaldes della; los cuales vos encomiendo *para que os sirváis dellos* en vuestras haciendas y minas y granjerías, según y como Sus Altezas lo mandan conforme a sus *Ordenanzas*, guardándolas en todo y por todo... Vos los encomiendo *por vuestra vida y por la vida de un heredero hijo o hija*, si lo tuviereis; porque de otra manera Sus Altezas no vos los encomiendan; con

apercebimiento que vos hago que no guardando las dichas *Ordenanzas*, vos serán quitados los dichos indios, y el cargo de la conciencia del tiempo que los tuviéredes y vos sirviéredes de ellos vaya sobre vuestra conciencia y no sobre la de Sus Altezas, demás de las penas dichas y declaradas en las dichas *Ordenanzas*. Ciudad de la Concepción a 7 de diciembre de 1514»[19].

Es importante la cita de LAS CASAS, porque según ella, desde el año de 1514 existían repartimientos por dos vidas y es probable su exactitud (a pesar de que en 1630 la contradecía ANTONIO DE LEÓN en su *Tratado de Confirmaciones Reales*, cap.1), porque más tarde veremos que los colonos de la Española hicieron valer ante los padres jerónimos que gobernaban en 1517, el derecho vitalicio y hereditario sobre los repartimientos, concedido por el rey. Cierto que el acta de Alburquerque no menciona la entrega por dos vidas, pero no es argumento concluyente contra el texto de LAS CASAS, porque se trataba del acta general del repartimiento y no de las cédulas especiales que se entregaban a cada encomendero. El acta menciona además unas instrucciones dadas por el rey a los repartidores para regir la distribución, que son desconocidas.

Por dos vidas, o por entrega temporal de los indios, este repartimiento, por su solemnidad y alcance, demuestra el grado de adelanto y de fijeza que habían adquirido las encomiendas. Eran la base de la economía antillana, y por eso LAS CASAS decía que el oficio de repartidor era: «lo que se ha estimado y temido por los españoles en estas Indias»[20].

Después de Alburquerque fueron repartidores en la Española el lic. Ibarra, el lic. Cristóbal Lebrón (1515) y el provincial franciscano fray Pedro Mejía[21].

Los repartimientos se extendieron por toda la zona de influencia de la Isla Española. Pasaron a la Isla de San Juan con Ponce de León el año de 1510[22]; a Jamaica con Juan de Esquivel el mismo año[23]; a Cuba con Diego Veláz-

quez, a quien se expidió nombramiento oficial de repartidor en Valladolid el 8 de mayo de 1513^[24].

También hubo repartimientos en el Darién. El rey Fernando había ordenado a Pedrarias Dávila en su instrucción de 4 de agosto de 1513^[25] que cuidara de aplicar las Ordenanzas (las de Burgos de 1512, que después mencionaremos) en favor de los indios y que hiciera todo lo que de nuevo viera que convenía a la salud y conversión de los naturales, teniendo presente que los indios de Tierra Firme eran poco afectos al trabajo y que por encontrarse en la zona continental podían huir de los amos mejor que los indios de las Islas; «por eso parece muy dudoso y dificultoso que los indios se puedan encomendar a los cristianos a la manera que los tienen en la Española, y a esta causa parece que sería mejor que por vía de paz e de concierto, aliviándolos lo más que ser pudiese del trabajo [se hiciera] en esta manera: que los que quisieren estar en la paz y concierto de los cristianos y a la obediencia de vasallos, diesen y nos sirviesen con cierto número de personas y que no fuesen todos, sino una parte dellos, como tercio o cuarto o quinto de los que hubiere en el pueblo, o de los que tuviere el cacique principal, si allá están debajo de caciques como están en la Isla Española, y que éstos anden un mes o dos y que se remuden y se vayan a holgar y vengán otros tantos por otros dos meses, o el tiempo que allí os pareciere que serían mejor las remudas». Que los naturales de Tierra Firme sirvieran primero en sacar oro de los ríos, y cuando se acostumbraran a este trabajo, se les pusiera a cavar en las minas, «porque ya estarán más habituados a servir». Que si ni por vía de encomienda ni de concierto se lograba que sirvieran, «parece otra tercera cosa, que sería que cada pueblo según la gente que en él hubiera, o cada cacique, según la gente que tuviere cada uno, dé tantos pesos de oro cada mes, o cada luna, como ellos lo cuentan y que dando esto serán seguros que no se les hará mal ni daño y tengan en sus pueblos señales que

sean para conocer que son pueblos que están a nuestra obediencia y también traigan en sus personas señales como sean conocidos, como son nuestros vasallos, porque no les haga mal nuestra gente, pagando su tributo como con ellos fuere asentado y esto mirad que se asiente de manera que sea provechoso, y porque aquí no se puede señalar bien la cantidad, hacedlo lo más provechoso que os pareciere que se puede bien facer».

Pedradas implantó los repartimientos al estilo de los de las Islas; el cronista OVIEDO los censuró por desiguales y arbitrarios^[26].

Nótese el florecimiento de la institución, a causa de su utilidad para los colonos y la Corona. Mediante los indios repartidos prosperaban las labranzas, ganaderías, casas y minas de los españoles. El rey cobraba impuestos, tenía a su vez indios propios, y con repartimientos pagaba los sueldos de los principales jueces y oficiales de las Indias y aun favorecía a personajes de España.

Los excesos de los colonos particulares, de los mayordomos que nombraban los ausentes que tenían indios, y de los administradores de los repartimientos de la Corona, originaron la protesta de los religiosos dominicos de la Isla Española.

El año de 1511 fray Antonio Montesinos predicó contra los encomenderos, afirmando que tenían perdidas las conciencias por su crueldad y avaricia^[27]. El discurso de Montesinos se fundaba en un principio humanitario y en el concepto filosófico cristiano sobre la naturaleza humana del indio, su condición de prójimo y su derecho a la libertad, por lo cual su prédica no iba sólo contra los abusos de los particulares, sino contra la institución autorizada por la Corona.

Las autoridades de España y de la Isla reaccionaron contra el predicador y contra los demás dominicos que di-